

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

Radicado: 05360 60 99057 2020 00305

Procesado: Alexander Piratova Vélez

Delito: Violencia contra servidor público

Decisión: Revoca

Magistrado Ponente: Gabriel Fernando Roldán Restrepo

Acta N° 169

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Décima de Decisión Penal

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, en desfavor de Alexander Piratova Vélez a quien condenó a la pena principal de 48 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso, y privación de otros derechos, al hallarlo penalmente responsable de la comisión del delito violencia contra servidor público. Le fue denegada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Hechos.

El 19 de enero de 2020 siendo aproximadamente las 20:25 horas, miembros de la Policía Nacional que realizaban labores de control y prevención en la Vereda los Gómez del Municipio de Itagüí, fueron informados de que un ciudadano que conducía una motocicleta color verde de placas BBQ-66F hizo caso omiso a una señal de PARE,

dirigiéndose al barrio Calatrava; y ya en la carrera 58FF con Calle 55 (Callejón Cerrado) en el barrio El Tablazo de Itagüí, el Pt. Carlos Ferney Girón Salazar, quien se desplazaba en la moto institucional de la Policía Nacional, resultó lesionado tras la colisión con la motocicleta conducida por el ciudadano Alexander Piratova Vélez con motivo de la correspondiente persecución, cuando cayeron todos al suelo, incluido otro uniformado que integraba la patrulla con el agente Girón.

Luego de ello, el patrullero Carlos Ferney Girón y su compañero Juan Carlos Hoyos intentaron inmovilizar al ciudadano, quien opuso resistencia, resultando el primero con lesión en un labio, que requirió sutura de 4 puntos, y le fue dictaminada incapacidad laboral por 15 días.

2.2.- Actuación procesal.

El 18 de agosto de 2020, en desarrollo de la audiencia descrita en los artículos 336 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se realizó el traslado de acusación a Alexander Piratova Vélez, por el delito de violencia contra servidor público, conducta descrita en el Art. 429 del CP-, no hubo allanamiento a cargos.

La actuación correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, donde se surtió la etapa del juicio bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004.

Concluida la práctica de pruebas, seguida de los alegatos finales, el Juez anunció sentido de fallo desfavorable para el acusado.

3.- DECISIÓN RECURRIDA

Una vez el fallador hizo alusión al acontecer fáctico y a los antecedentes procesales, procedió a referirse al tema de valoración probatoria destacando que de acuerdo al testimonio de la víctima no había duda alguna acerca de la existencia de las lesiones sufridas por la víctima, derivadas de la colisión y posterior forcejeo con el procesado, lo cual le generó una incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas; declaración que resulta creíble, clara, coherente y puede ser corroborada con los demás medios de prueba; incluso el mismo Alexander Piratova Vélez aceptó que forcejeó con la víctima tras la colisión, resistencia a la captura y con la finalidad de emprender su huida.

Además, bajo el análisis del tipo, se exige la concurrencia de un sujeto pasivo cualificado, que solo un servidor público puede ocupar, demostrándose con éxito según la estipulación probatoria¹, la existencia de la investidura del señor Carlos Ferney Girón Salazar quien al momento de los hechos cumplía las funciones de patrullero de la Policía Nacional.

Indicó que, con los tres testimonios rendidos en juicio, quedó clara la intención del procesado de escapar de los policiales que lo perseguían, evidenciándose que, pese a que la vía era lo suficientemente amplia para el desplazamiento cruzado de las dos motos, la colisión se produjo debido a la imprudencia y no a la casualidad.

Resaltó que, el patrullero Heiner Aldemar Acevedo Ramírez, quien corrobora los hechos por su conocimiento directo de lo sucedido en tanto participó en el operativo, narró que el procesado después de la colisión quiso emprender la huida, pero su compañero lo agarró y se presentó un forcejeo en medio del cual el encausado golpeó al servidor público.

Advirtió que los elementos materiales probatorios aportados y los que fueron objeto de estipulación, así como los testimonios rendidos dan cuenta de la conducta de violencia contra servidor público cometida sobre el Patrullero Girón Salazar por Alexander Piratova, todo lo cual demuestra su responsabilidad más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, decidió declararlo penalmente responsable de la comisión del delito de violencia contra servidor público, imponiéndole una pena de prisión de 48 meses, inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sanción privativa de otros derechos –artículo 43 numerales 7, 10 y 11 CP-, ambas por igual lapso, así mismo, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y la sustitución de la prisión domiciliaria.

4.- SUSTENTACION DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.

4.1.- La defensa señaló que el punto central del debate es la indebida valoración probatoria y la no configuración del tipo penal.

¹ Estipulada en audiencia de 18 de agosto de 2021

Explicó respecto al primer punto que, al valorar el testimonio de los policiales que hicieron el procedimiento, esto es, los agentes Carlos Ferney Girón Salazar, y Heiner Aldemar Acevedo Ramírez, siendo la única prueba recaudada por la fiscalía, el juez de instancia cometió errores en su apreciación que resultan de gran trascendencia para concluir la no responsabilidad del acusado.

Señaló que se estableció un dolo que no existió, que no se tuvieron en cuenta aspectos deducibles de la declaración en juicio del acusado, quien renunciando a su derecho constitucional a guardar silencio, dijo que se encontraba huyendo, y que en su afán de evadir a los uniformados ingresó a un callejón sin salida y al tratar de devolverse se encontró de frente con la motocicleta institucional, colisionando en cuestión de segundos, sin poder evitarlo, siendo en la caída cuando se lesionaron el policial y su defendido.

Indicó que no se puede inferir un dolo resultante de dicha conducta, pues se trató de un accidente, si mucho se presentó una culpa, la cual en estos ilícitos no está regulada, por lo que fue errático el juez en su apreciación.

Frente al segundo aspecto, anotó que en el comportamiento del señor Piratova no se configuran los elementos del tipo, en tanto, no alcanza a traspasar la esfera del derecho penal como violencia contra servidor público, y lo que se presentó fue un accidente que dio origen a unas lesiones personales con incapacidad de 15 días.

Consideró que las manifestaciones de resistencia, ultrajes, desobediencias o desacatos no se pueden catalogar por sí solas dentro del tipo penal, que expresamente tiene como fin obligar a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o realizar uno contrario a sus deberes oficiales.

Solicitó se absuelva a su defendido dado que, si bien los actos preparatorios se pudieron haber dado, ello fue producto de un accidente y no se superó el conocimiento más allá de toda duda razonable para que el juez condenara

4.2.- No hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

5.- CONSIDERACIONES

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, siendo parámetro a

tener en cuenta la prohibición de reformar en perjuicio del acusado, por ser la defensa apelante único, artículo 31 de la Constitución Nacional y 20 de la ley citada.

Son dos los problemas jurídicos planteados por el apelante: el primero, se relaciona con la materialización del delito, pues en criterio del defensor, existe una duda sobre la configuración de los elementos que conforman la conducta punible investigada, que debió resolverse en favor del acusado. El segundo, versa sobre la valoración probatoria que dio el *a quo* al caudal probatorio practicado en sede de juicio oral.

El primer criterio, que comparte la Sala, es el que han sostenido algunos sectores doctrinarios, manifestando que cuando se presentan enfrentamientos violentos entre los ciudadanos y las autoridades no todo acto de resistencia o de desobediencia configura el delito de violencia contra servidor público, sino que es menester analizar cada situación en concreto, en orden a verificar el cumplimiento de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo.

El artículo 429 del Código Penal, dice:

“VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones, para obligarlo a ejercer u omitir un acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

Sobre el delito de violencia contra empleado oficial, han escrito la doctrina y la jurisprudencia que se trata de un tipo penal de sujeto activo indeterminado, y se requiere que el sujeto pasivo ostente la calidad de servidor público -artículo 20 del Código Penal- y que el hecho sea realizado dentro del ejercicio de su cargo o por razón de sus funciones.

Es una conducta de tipo doloso que necesita para su configuración el ejercicio de violencia en cualquiera de sus dos formas: esto es, *“física -entendida como la energía material aplicada a una persona con el fin de someter su voluntad- o moral -consistente en la promesa real de un mal futuro dirigido contra una persona o alguna estrechamente vinculada a ella-; con el propósito de obligar al servidor público a la realización u omisión de un acto propio de su cargo, o para que lleve a cabo una conducta contraria a los deberes oficialmente asignados”*².

² CSJ. Sala Penal. Auto del 15 de julio de 2008. Radicado 28.232.

La finalidad de este canon, es la protección de la autonomía individual de los servidores públicos, de igual manera busca la protección de las funciones que desarrollan y ejecutan las Instituciones Estatales inherentes a los fines estatales y los diferentes bienes colectivos.

Así mismo, el artículo en mención requiere una finalidad concreta de violencia, y es la que tiene que ver con doblegar la autonomía y voluntad del servidor público, para que se imponga la voluntad del sujeto activo en el desarrollo de los actos del servicio público.

Entonces, atendiendo los postulados del artículo 429 del C.P. se desprenden 4 supuestos fácticos:

- a) El ejercicio de violencia para obligar al servidor público a ejercer un acto propio de sus deberes.
- b) El ejercicio de la violencia para obligar a un servidor público a ejercer acto contrario a los deberes oficiales.
- c) El ejercicio de la violencia para obligar al servidor público a omitir un acto propio de su cargo.
- d) El ejercicio de la violencia ordenada a obligar al servidor público a omitir un acto contrario a sus deberes.

Ahora, indicar que todo acto de violencia contra un servidor público configura delito, es un pronunciamiento arriesgado y peligroso que genera desproporcionalidad y abusos de las autoridades públicas, máxime si ejerce las funciones de policía, pensamiento este que de manera directa contraría la Carta Política, pues cualquier acto de irrespeto a una autoridad policiva configuraría delito, lo que resulta ser, un extremo de autoritarismo que en ningún modo es concordante con nuestro sistema político.

En esos términos, la Sala ha de manifestar que la Ley 1801 de 2012, Código de convivencia ciudadana, indica:

“Artículo 35°. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. **Irrespetar** a las autoridades de policía. 2. **Incumplir, desacatar, desconocer e impedir** la función o la orden de policía. 3. **Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse** a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía. 4. **Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades**

*de policía cuando estas lo requieran en procedimientos de policía. 5. **Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.** 6. **Agredir por cualquier medio** o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía. 7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.”*

Al respecto, en otra Sala de este Tribunal, el Magistrado Leonardo Efraín Cerón Eraso, en una aclaración de voto, explicó:³

“La resistencia pasiva, esto es, la que ejerce una persona para evitar que un servidor público cumpla con una orden emitida por autoridad competente, pero que no implica el despliegue de violencia no es punible.

Siguiendo esta línea argumentativa, se podría decir a manera de conclusión, que solo constituye el delito tipificado en el artículo 429 del código penal, la violencia finalísticamente dirigida a afectar un acto propio de las funciones del servidor público, esto implica:

1.- Que cualquier tipo de violencia que finalísticamente no este dirigida a afectar la administración publica no se adecua al artículo 429 del Código Penal, o se puede encuadrar en otros tipos penales, por ejemplo, en el punible de lesiones personales u homicidio debidamente agravadas por esta específica circunstancia.

2.- No es punible bajo los lineamientos del artículo 429 del Código Penal, la respuesta agresiva de una persona frente a un acto de violencia arbitrario o ilegítimo de un servidor público, porque en estos casos, el desbordamiento de la función pública elimina las garantías de protección que tenía aquel.

3.- Las demás acciones que pretendan impedir, obstaculizar, dificultar, incumplir, desacatar, desconocer o incluso resistirse a una orden policial o que por si mismas representen un irrespeto a la autoridad, pero que no constituyan actos de violencia se deben considerar contravenciones, al tenor del artículo 35 del Código Nacional de Policía”.

Lo cual significa, que el comportamiento investigado en este caso encaja no en el ámbito de lo penal sino de lo contravencional, veamos:

De los testimonios practicados en sede de juicio oral, se observa que más que un acto de violencia contra servidor público, lo que verdaderamente ocurrió fue una acción de resistencia, que sumada a la imprudencia en el despliegue de la acción evasiva en la conducción de las motocicletas, se presentó una colisión entre las mismas, cuando al ingresar a la calle sin salida el uniformado Carlos Ferney Girón Salazar, se generó el choque, transcurridos unos escasos 3 o 4 segundos después de ingresar a este callejón, lo que dejó sin margen de maniobrabilidad a los sujetos involucrados.

³ TSM. Sala Penal. Aclaración de voto. Decisión 6 de septiembre de 2018, Rad. 05001-60-00206-20217-30522

Véase entonces, que tras ocurrir la caída del uniformado y del acusado, se presentó un forcejeo, que dio con la captura del señor Piratova, después de intentar su acción resistente, tal como lo narra el testimonio del PT. Heiner Aldemar Acevedo Ramírez, una vez ocurrida la colisión y posterior captura, la víctima notó que presentó una herida en su labio, lesión que en el tránsito probatorio no se dejaron bases claras de tiempo modo y lugar en el que se originó y que pudo haber sido provocada como resultado de la colisión o por el forcejeo, o derivada de la intervención agresiva de la ciudadanía que hizo presencia en el lugar con vocación de asonada, en la cual los testimonios de cargo indican que también recibieron golpes por parte de ciudadanos allí concurrentes.

Así las cosas, es de precisar que el comportamiento del procesado no conlleva la instrumentalización del servicio con un fin ilegal como exige el canon 429 C.P, por el contrario, es claro que la resistencia desplegada fue una acción descalificadora por supuesto, pero faltante del elemento finalístico exigido, cual es el de obstruir la acción legítima de una autoridad o forzarla a realizar una ajena a sus funciones.

En consecuencia, valorando las circunstancias concretas del caso, los antecedentes que lo motivaron, el lugar y la ocasión en que ocurrió, es dable concluir que la conducta del señor Piratova estaba exenta de dolo, pues la colisión se dio bajo la figura de la imprudencia, y su resistencia no afectó el proceder propio de las funciones de los uniformados ni se vulneró el bien jurídico administración pública; pues si un ciudadano, se muestra reticente para acatar a las primeras de cambio una orden de pare, precisando a la autoridad policial a emprender una persecución, en medio de la cual se produce un accidente, las consecuencias de lesiones, o incluso de muerte, podrían endilgarse a modo de violencia ejercida, porque esa afectación a la integridad física del agente oficial no provino de una acción deliberada o intencional, y a lo sumo, cabría plantear una puesta en peligro o la creación de riesgo frente a una figura que admita la culpa como forma de responsabilidad.

En el presente caso, fraccionando el hecho en varios momentos, como fueron, i) la percepción de los policías de que un ciudadano desobedeció una señal de PARE, ii) la persecución policial emprendida contra el huidizo; iii) la colisión de la motocicleta en la que se desplazaban los patrulleros con la del perseguido; iv) la indocilidad mostrada por el ciudadano, quien tumbado en el piso, al igual que el patrullero, intentó liberarse cuando el policía se esforzaba en asirlo, vi) el epílogo de la aprehensión de Piratova Vélez por la intervención de una patrulla de refuerzo, vi) la constatación de que el agente Girón resultó con lesión leve por laceración en el labio inferior, sin claridad sobre

el momento en que se produjo y si fue por acción del remiso, así como una leve quemadura de Piratova Vélez por contacto con el mofle de su velomotor al caer.

Tenemos entonces, que la indocilidad mostrada por el ciudadano al pretender escabullirse, podría representar un acto de irrespeto frente a las reglas o incluso, si suscitó una persecución policiva, un desacato a la autoridad que alguna consecuencia podría y debería conllevar en el orden sancionatorio contravencional o policivo, pero no trascender al plano penal si no se constata que se ejerce violencia para repeler la legítima acción de la autoridad o forzarla a realizar acto contrario a su ejercicio; y en este caso, si no se corroboró con claridad meridiana que la leve desolladura del agente Girón en su labio, fue en medio de forcejeos o por acción deliberada fruto de la agresión del ciudadano que el agente trataba de aprehender, no están dados todos los elementos estructurales de la conducta típica, siendo uno de los más relevantes o esenciales el de la violencia ejercida sobre el representante de la autoridad, con la finalidad específica o ánimo especial de “...obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales”, tal cual reza el artículo 429 que define y sanciona el delito de Violencia contra servidor público.

En consecuencia, en este caso, al no ser resueltas o develadas las dudas, de manera inequívoca, conforme es el alto estándar probatorio fijado por el artículo 381CPP para poder válidamente impartir condena, se hace imperioso por esta Sala, obrando como ad quem, revocar la decisión emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, abonándole al procesado el beneficio de la duda, como lo exige el artículo 7° CPP, que erige el *In dubio pro reo* en principio rector.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia objeto de apelación, y en su lugar, **ABSOLVER** a Alexander Piratova Vélez del cargo formulado por la fiscalía en su contra.

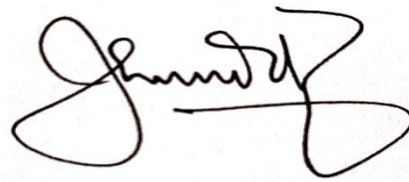
SEGUNDO: Esta providencia, queda notificada en estrados al momento de su lectura y, contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda

ante este Tribunal dentro del término común de treinta 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

(En permiso)

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO